



AUTO N. 03209

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, y el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante queja ambiental allegada bajo radicado 2017ER148868 del 4 de agosto de 2017, la señora **Myriam Liliana Espíndola Villegas** informó de la presencia de un elemento publicitario colocado en el establecimiento de comercio denominado ubicado en la Avenida Calle 100 No. 67-05 de la localidad de Suba de Bogotá.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de las funciones de control y seguimiento realizó visita el 22 de agosto de 2017 cuyas observaciones fueron consignadas en el acta On-track 0048, al establecimiento comercio ubicado en la Avenida Calle 100 No. 67 – 05 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C y de propiedad de la sociedad **Franquicias Y Concesiones S.A.S.** identificada con Nit. 830.101.778- 6, en la que se encontró un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso cuyo texto publicitario refería “Presto – Domicilios: 6550550 – WWW.PRESTO.COM.CO” infringiendo presuntamente la normativa ambiental vigente toda vez que el mismo se encontró instalado sin contar con registro vigente expedido por esta Secretaría.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 07776 del 23 de julio de 2019, en el que concluyó lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado **PRESTO BTA LA FLORESTA**, identificado con Matricula Mercantil No. **2832194**, de propiedad la sociedad **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.** representada por el señor **MASIS CAMPOS MARLON** identificado con C.E. No. **843622** requerido base en la visita con Acta de On-track SDA No. 0048 realizada el día 22-08-2017.*

(...)

Ver anexo No. 1. Acta de visita Técnica.

1.1 ANEXO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
	



Vista del elemento de publicidad tipo aviso en fachada perteneciente al establecimiento de comercio PRESTO BTA LA FLORESTA, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 67 – 05, el cual no cuenta con registro ante la SDA.	El aviso está volado y/o saliente de fachada, el aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso y excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.
--	--

Fotografía No. 3	Fotografía No. 4
	
<p><i>El establecimiento de comercio PRESTO BTA LA FLORESTA, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 67 – 05, cuenta con más de un aviso por fachada.</i></p>	<p><i>El establecimiento de comercio PRESTO BTA LA FLORESTA, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 67 – 05, cuenta con avisos publicitarios pintados o incorporados en las ventanas o puertas de la edificación.</i></p>

Conforme lo encontrado en la visita, se procedió a diligenciar el Acta de Visita On-track No. 0048 del 22/08/2017, en la cual se plasmaron las conductas evidenciadas y se realizaron las recomendaciones técnicas para subsanar dichas conductas, se tomó registro fotográfico y se otorgó a la sociedad FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. en calidad de propietaria del establecimiento denominado PRESTO BTA LA FLORESTA, treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de entrega de suscripción del acta para que dé cumplimiento a lo recomendado y radique ante esta Autoridad ambiental las evidencias pertinentes para el cumplimiento de la norma.

De acuerdo con lo suscrito en el Acta de Visita On-track No. 0048, se verifica en el sistema de Información Ambiental de la entidad el día 22/09/2017, que la sociedad FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. identificada con NIT. No. 830101778 – 6, no dio cumplimiento a lo solicitado en el acta de vista.

(...)



6. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con la Evaluación técnica, se requiere que el área jurídica de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evalué los hechos descritos con el fin de verificar si se está dando cumplimiento a la Norma ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, razón por la cual se remite el presente concepto para lo de su competencia.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA"*, en el numeral 2 establece: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo"* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 07776 del 23 de julio de 2019, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Franquicias y Concesiones S.A.S.** identificada con Nit. 830.101.778- 6, representada legalmente por el señor **Masis Campos Marlon** identificado con cédula de extranjería 843622, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 100 No. 67 – 5 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C en el que se encontró un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso sin contar registro previo expedido por parte de esta de Secretaría.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*



en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **Franquicias y Concesiones S.A.S.** identificada con Nit. 830.101.778- 6, representada legalmente por el señor **Masis Campos Marlon** identificado con cédula de extranjería 843622, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 100 No. 67 – 05 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 07776 del 23 de julio de 2019, señaló que la publicidad exterior visual tipo aviso se encontró instalada en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad **Franquicias y Concesiones S.A.S.** identificada con Nit. 830.101.778- 6 representada legalmente por el señor **Masis Campos Marlon** identificado con cédula de extranjería 843622; o por quien haga sus veces o la represente, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 100 No. 67 – 05 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C en el que se encontró un elemento publicitario tipo aviso cuyo texto publicitario refería “Presto – Domicilios: 6550550 – WWW.PRESTO.COM.CO”, elemento publicitario que se encontró instalado en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, tal y como consta en el acta On- track 0048 del 22 de agosto de 2017, la cual fue acogida por el Concepto Técnico 07776 del 23 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **Franquicias y Concesiones S.A.S.** con Nit. 830.101.778- 6, a través del señor **Masis Campos Marlon** identificado con cédula de extranjería 843622, en calidad de representante legal; o por quien haga sus veces o le represente, en la Carrera 57 No. 94-10 de esta ciudad; dirección que consigna como dirección de notificación judicial en plataforma de “La Gran Central de Información Empresarial de Colombia – RUES”, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de



2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-1868**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ C.C: 1032413590 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190858 DE FECHA EJECUCION: 02/08/2019
2019

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO C.C: 52903262 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190920 DE FECHA EJECUCION: 08/08/2019
2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/08/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/08/2019
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/08/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/08/2019

Expediente: SDA-08-2019-1868